

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se publica en la *Boletín-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales; justificadas que podrán adquirirse a un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

## Num. 7309

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 1.º y 2 de Noviembre)

### REALES DECRETOS

En uso de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.  
Artículo único. Se suspenden las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato  
(Gaceta 30 de Octubre)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.  
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Ignacio Martínez de Campos.  
Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 5,97 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Noviembre próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.  
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.  
(Gaceta 1.º de Noviembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 27 de Octubre, comunica lo siguiente á este Ministerio:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 24 de Agosto último, el Instituto de Reformas Sociales se ocupa actualmente en el estudio del Reglamento en que se han de desarrollar las normas adjetivas de aquella disposición. A este trabajo ha precedido una información amplísima, dispuesta también por el mencionado Real decreto, y cuyo plazo fué preciso prorrogar, atendiendo á peticiones de obreros y patronos informantes; por ser notoriamente insuficientes los días señalados para llevar á cabo, en atención á lo complicado del problema sometido á la corporación y muy diversos y aun contrapuestos los intereses que para este estudio es preciso tener en cuenta. Es de advertir que, á pesar de la enorme labor que esto ha requerido, el proyecto de Reglamento hállase ya redactado y ha sido presentado al Pleno.

«Al comenzar en el día de hoy el exámen de dicho proyecto y de los datos aportados al Instituto y ordenados y sistematizados por las Secciones técnicas del mismo, después de una labor intensísima que ha requerido por parte de todos un esfuerzo extraordinario para ser realizada en pocos días, entiendo la Corporación que no va á ser posible abarcar toda la extensión del problema y estudiarlo como es debido, contando sólo con un plazo brevísimo de tiempo, ya que por disposición del citado Real decreto y Real orden de 20 de Septiembre último el proyecto de Reglamento ha de estar terminado el día 29 del corriente.

«Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Instituto de Reformas Sociales en pleno ha acordado por unanimidad, en sesión de esta fecha, rogar á V. E. que se sirva prorrogar por un término prudencial el plazo señalado á esta Corporación para la redacción del Reglamento.»

En su virtud, y teniendo en cuenta las razones alegadas en la comunicación que antecede.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplie en treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el plazo señalado en el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último y número 3.º de la Real orden de 20 de Septiembre para la preparación del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES  
Ayuntamiento de Santa Eulalia, (Ibiza) 2.ª categoría, Portero con 540 pesetas.

Idem de Ibiza, 1.ª categoría, Guarda municipal, con 600 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre.

Madrid, 31 de Octubre de 1913.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Inspección general de Sanidad exterior

Según aviso oficial, se ha declarado infecto de cólera el puerto de Wenchow, situado en la costa de la provincia de Chikiang (China).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según manifiesta el Cónsul de España en Yokohama, se le ha dado conocimiento oficialmente de haber aparecido la peste bubónica en la citada población de Yokohama (Japón).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 30 de Octubre)

Según comunica nuestro Cónsul en Manila, no han vuelto á producirse desde hace bastante tiempo nuevos casos de cólera en dicha población.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 20 del mes de la

fecha, relativa al estado sanitario de Manila.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 1.º de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

### JUNTA PROVINCIAL

#### DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

##### Sección de Mallorca

Relaciones certificadas de Adjuntos y Suplentes designados por las respectivas Juntas municipales para cada una de las Mesas electorales que han de constituirse en cada término municipal que á continuación se indican con motivo de las elecciones de concejales convocadas para el día 9 de Noviembre próximo.

### TERMINOS MUNICIPALES

#### Alaró

##### Seccion primera

Presidente, D. Lorenzo Rosselló Gelabert  
Suplente, D. Bartolomé Vicens Morey  
Adjunto, D. Tomas Camps Serramallero  
Suplente, D. Antonio Ferrer Perelló  
Adjunto, D. Mateo Borrás Salas  
Suplente, D. Pedro Fallana Rosselló

##### Seccion segunda

Presidente, D. Mateo Baile Real  
Suplente, D. Rafael Rosselló Salom  
Adjunto, D. Antonio Arcom Ferragud  
Suplente, D. Antonio Bionani Ferrer  
Adjunto, D. Bartolomé Arcom Bastard  
Suplente, D. Miguel Campins Simonet

##### Seccion tercera

Presidente, D. Pedro Baile Rosselló  
Suplente, D. Jaime Piza Más  
Adjunto, D. Mateo Bennasar Moranta  
Suplente, D. Vicente Castell Pascual  
Adjunto, D. Pedro Bennasar Palou  
Suplente, D. Jaime Cocovi Camas

##### Seccion cuarta

Presidente, D. Bené Ordinas Villalonga  
Suplente, D. Juan Ramonell Mulet  
Adjunto, D. Antonio Villalonga Ferrer  
Suplente, D. Antonio Compañy Gamuadi  
Adjunto, D. Miguel Xamena Jaume  
Suplente, D. Andrés Xamena Lladrés

#### Alicudia

##### Seccion primera

Adjunto, D. Juan Morro Alemany  
Id. D. Sebastián Torres Serra







1914, estará expuesto al público en el local que ocupa esta Casa Consistorial á efectos de reclamación, por el plazo de ocho días hábiles á contar de la inserción de este anuncio para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir por escrito durante el mismo las reclamaciones que tuvieren por conveniente bien por los defectos que adoleciera su confección, bien contra las cuotas individuales consignadas; terminado dicho plazo ninguna será admitida quedando á salvo el derecho á dichos contribuyentes para exponer sus quejas verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente de haber terminado el anuncio.

Estellenche 28 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Atanasio Palmer.—P. A. de la J. M. R.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm 2634

**ADMINISTRACION**

**DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES**

**Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica, Colonia, Pecuaria y Urbana amillarada.**

*Circular.*—Habiendo dispuesto Su Magestad el Rey (q. D. g.) por R. O de 4 de Septiembre último que se apruebe el repartimiento de la contribución sobre la riqueza Rústica, Colonia, Pecuaria y Urbana para 1914 y que las operaciones de distribución de los cupos entre los pueblos y los contribuyentes de cada pueblo se practiquen en los términos y plazos fijados en el Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, con las modificaciones dispuestas en el R. D. de 4 de Enero de 1900; esta Administración en cumplimiento de lo ordenado por esta Soberana disposición y por las especiales instrucciones que le han sido comunicadas por la Dirección General del Ramo, ha procedido á formar los repartimientos de la suma que corresponde satisfacer á esta provincia en el año próximo venidero, los cuales se insertan á continuación señalando en ellos á cada uno de los municipios la cantidad con que ha de contribuir por su riqueza rústica, colonia y pecuaria ó por su riqueza urbana en los respectivos casos, fijando el tipo máximo de 16 por 100 como cuota del Tesoro á la riqueza rústica colonia y pecuaria de los pueblos de la antigua Sección 1.<sup>a</sup> y el 18'74785117 por 100 por idéntico concepto y riqueza á los pueblos comprendidos en la antigua Sección 2.<sup>a</sup> en cuyos pueblos no podrá exceder el tipo de gravámen de 20'25 por 100; el 19 por 100 á la riqueza urbana de los pueblos de la antigua Sección 1.<sup>a</sup> y el 20'49075214 por 100 á la riqueza urbana de los demás pueblos comprendidos en el reparto en los cuales no podrá exceder el tipo de gravámen del 22 por 100.

Además del importe del cupo se señala en el reparto por cada pueblo el recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza establecido por el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y el reparto por urbana contiene además el recargo adicional de 7'50 por 100 fijada por el artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Para compensar la indemnización de 11.364'95 pesetas, ó sea de la mitad del cupo de la contribución rústica únicamente concedida á los contribuyentes del pueblo de Andraitx por la Excelentísima Diputación provincial en virtud de acuerdo dictado con fecha 3 de Abril último en el expediente promovido por el Alcalde de aquella villa solicitando dicha condonación para reparar en parte los daños causados por el ciclón que se desencadenó el día 6 de Octubre de 1912, se ha comprendido su importe á más distribuir entre los pueblos de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

La diferencia de 20'31 pesetas 20'29 pesetas 45'15 pesetas 82'89 pesetas 17'80 pesetas 48'49 pesetas 188'03 pesetas 232'05 pesetas 137'48 pesetas

333'01 pesetas 96'77 pesetas 178'99 pesetas 25'12 pesetas 72'95 pesetas 41'75 pesetas y 73'75 pesetas que sobre la cantidad consignada en la casilla correspondiente del reparto provincial de la contribución territorial por rústica y pecuaria para compensar la indemnización de que trata el párrafo anterior, les resulta respectivamente á los pueblos de Alcudia, Andraitx, Buñola, Felanitx, Fornalutx, Inca, Manacor, Montuiri, Muro, Palma, Petra, San José, San Juan, San Lorenzo, Son Servera y Villafranca son el importe de las cantidades de repartos anteriores declaradas fallidas á excepción de esta capital que tiene comprendida, dentro de esta suma la cantidad de 12'75 pesetas que arrojan las indemnizaciones á determinados contribuyentes.

También se expresan en ambos repartos por cada pueblo además de las indicadas partidas las indemnizaciones y recargos á determinados contribuyentes correspondiendo de las 12'75 pesetas de indemnizaciones que Palma tiene consignadas en el reparto de rústica 7 pesetas á D. Antonio Rostan y D. Francisco Mateu 3'50 á D. Gabriel Amengual Gual y 2'25 pesetas á don Sebastián Sastre Cantallops, y las 313'20 pesetas señaladas en la misma casilla del reparto de urbana, también á esta capital sirven para indemnizar 284'20 pesetas á D. Mateo Escarrer Sitjar y 29 á D. Juan Rubí Bauzá por lo satisfecho de más en años anteriores y las 319'46 pesetas de recargos que se consignan en el reparto de urbana á la ciudad de Mahón las han de satisfacer según resulta de los expedientes de alta D. José Camps 11'39 D. Elvira Coranti 11'39 pesetas D.<sup>a</sup> Camila Fabra 85'31, D.<sup>a</sup> María Gomila 11'39 D. Juan Lucena Vidal 11'39, Crédito Mercantil 120'24 D. Joaquin Quintana Pons 24'18 D. José Rotger Niu 11'39 D. Juan Salóm Seguí 11'39 D. José Vives Coll 11'39.

Dicha suma de 319'46 ha de ser distribuida de menos entre todos los contribuyentes que integran el reparto individual de la expresada ciudad y las 973'12 pesetas que en la referida casilla de recargos á determinados contribuyentes se señalan á Palma las han de satisfacer según resulta de los expedientes instruidos por la Comisión de Evaluación D. Miguel Alemañy Saenz 75'02, D. Gabriel Arbona Llompert 16'68, D. Gaspar Alemañy Enseñat 18'18 D. José Bonnin Taronj 9'47, doña María Borrás Nicolau 3'78, D. Jaime Balaguer Roca 4'55, D. José Carreras Mayol 4'93, D.<sup>a</sup> Margarita Cañellas Sagre 1'52, D.<sup>a</sup> Margarita Coll Vidal 2'84, D. Bartolomé Covas Alemañy 38'66, D.<sup>a</sup> Monserrata Frau Perelló 2'27, don José Jofre Palmer 10'23, D. Antonio Joy Coll 2'84, D. Damián Juncadella Moyá 36'00 D. Gabriel Juan Salvá 3'03 D. José Llambias Llompert 140'19, doña María Lluís Coll 6'24, D.<sup>a</sup> Magdalena Melis Llinás 11'37, D.<sup>a</sup> Margarita Mercant Más 1'14, D.<sup>a</sup> Francisca Mir Albertí 37'13 D. José Moliner Surroca 3'40, D. Vicente Moyá Gil 2'27, D.<sup>a</sup> Aurora Oliveros González 11'37 D. Antonio Porcel Cañellas 0'50, D. Pedro Antonio Pujol Cánaves 2'27, D. Juan Roca Esteva 5'10, D. Miguel Ramis Garau 13'89, D. Conrado Ribas de Pina y otro 1'14, D. Gabriel Ribas de Pina 3'03, D.<sup>a</sup> Margarita Serra Frau 1'01, doña Magdalena Serra y Llinás y otro 1'52, D. Pedro Antonio Tomás Garí 2'27, don Bartolomé Tomás Frau 1'89, D. José Villalonga Costa 3'78, D. Juan Valldepadrinas Pallicer 0'50, D.<sup>a</sup> María Valldepadrinas Pallicer 0'50.

La suma que ha correspondido recargar á los expresados contribuyentes de esta capital que como queda dicho asciende á 973'12 pesetas debería ser distribuida de menos entre todos los contribuyentes del reparto de la misma, pero como al mismo tiempo hay que repartir de más 2575'50 pesetas que importan las partidas fallidas aprobadas y 313'20 pesetas las indemnizaciones; se deducen dichos recargos de estas dos partidas quedando únicamente como á más distribuir la diferencia que

asciende á 1915'58 pesetas que se consignan en la casilla correspondiente.

Para que al formar los repartimientos individuales tanto de rústica y pecuaria como de urbana y los documentos que de él se derivan se cumpla uniformemente por todos los pueblos de esta provincia cuanto se relaciona con el señalamiento del cupo de la contribución territorial para 1914 se les hacen las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por lo mismo al practicarse la distribución no podrá repartirse entre los contribuyentes bajo ningún pretexto cantidad mayor ó menor que la que respectivamente les ha sido asignada. A este objeto los Ayuntamientos, Juntas Periciales y Comisiones de Evaluación, procederán ante todo á determinar el tando por 100 para el Tesoro con que deba ser gravada la riqueza imponible Rústica y Pecuaria y la Urbana que exista en la localidad según el apéndice al amillaramiento últimamente aprobado.

2.<sup>a</sup> El recargo del 16 por 100 establecido para cubrir las atenciones de primera enseñanza se distribuirá por igual entre todos los contribuyentes sin distinción de vecinos y forasteros y en el reparto de Urbana se les distribuirá además á todos ellos el importe del recargo adicional del 7'50 por 100.

3.<sup>a</sup> El importe de las cantidades á más y á menos repartir, señaladas á cada pueblo debe distribuirse con entera separación del cupo y consignarse en las respectivas casillas la participación que corresponde á cada contribuyente.

4.<sup>a</sup> Los repartimientos individuales por la riqueza Rústica y Pecuaria se ajustarán al modelo 1.<sup>o</sup> y los de la riqueza Urbana al modelo 2 que á continuación se publican, cuidando de colocar los contribuyentes por riguroso orden alfabético en las dos Secciones de vecinos y forasteros en que han de estar divididos los contribuyentes y poniendo á continuación de cada reparto un resumen donde conste la riqueza, cupo y recargos distribuidos entre los primeros y los segundos y el total de ambas Secciones.

5.<sup>a</sup> Una vez formados los repartimientos se expondrán al público por el término de ocho días hábiles conforme dispone el artículo 4.<sup>o</sup> del R. D. de 4 de Enero de 1900, anunciándolo previamente por medio de edictos y en BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Terminado el plazo de exposición y resueltas las reclamaciones que contra ellos se presentaren y hechas en las mismas las rectificaciones á que en su vista hubiere lugar, el Ayuntamiento y la Junta Pericial de cada pueblo ó la Comisión de Evaluación donde existiere remitirán el reparto á esta Administración al finalizar el mes de Noviembre para lo cual cuidarán de practicar las operaciones con la anticipación necesaria para que dichos repartimientos queden terminados antes del 14 de dicho mes.

6.<sup>a</sup> No se admitirá ningún repartimiento individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ni aquellos en que se disminuya ó altere sin plena justificación, cifra alguna de las que por cada concepto se fijan en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponde para que lo rectifique señalándole al efecto un plazo breve, transcurrido el cual y sin autorizar prórroga del mismo, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.<sup>a</sup> Tampoco será admitido reparto alguno que contenga en él ó en los documentos que le acompañan raspaduras ó enmiendas á no ser que estén salvadas como corresponde.

8.<sup>a</sup> A los repartimientos se acompañarán las respectivas copias y listas cobratorias las cuales habrán de contener en columnas separadas el importe de las cuotas del Tesoro y el de cada

uno de los recargos autorizados que se mencionan en la prevención 2.<sup>a</sup> de esta Circular. En las listas se hará constar que contribuyentes han de pagar el importe de sus recibos de una sola vez, cuales han de satisfacer el importe anual de su contribución y recargo mediante dos recibos semestrales y cuales en fin han de verificar el pago por trimestres á tenor de lo prevenido en las bases 11 y 12 del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Mayo de 1888 cuidando de que para la clasificación de los contribuyentes deben atenderse solamente al importe actual de la cuota del Tesoro abstracción hecha del importe de los recargos.

9.<sup>a</sup> Han de unirse á los repartimientos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Estado de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.

2.<sup>o</sup> Estado del número de contribuyentes é importe de sus cuotas para el Tesoro clasificadas según la importancia de éstas por la escala gradual señalada en los modelos.

3.<sup>o</sup> Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas.

4.<sup>o</sup> Certificación que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de contribución, con el imponible y cupo que se les señala en el repartimiento, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias; debiendo extenderse los oportunos recibos para las mismas á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arregladamente á las disposiciones contenidas en la Circular de 9 de Agosto de 1881 y la dictada por la Intervención General de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.<sup>o</sup> Certificado que acredite haber estado expuesto al público los repartos durante el plazo reglamentario, expresando si durante dicho plazo se presentaron ó no reclamaciones por los contribuyentes, especificado en su caso las que se hayan presentado y la resolución que con respecto á cada una hayan adoptado las Corporaciones locales.

6.<sup>o</sup> Un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de exposición al público de los repartos y que debe venir unida á la copia y

7.<sup>o</sup> El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro de los pliegos invertidos en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias, que debe venir cosido á los respectivos documentos, cuidando de poner en cada pliego diligencia autorizada que indique claramente la aplicación á que se destina.

Comunicadas las instrucciones que han de tenerse en cuenta para realizar este servicio y expuestas al propio tiempo las formalidades que deberán llenarse para el inmediato cumplimiento del mismo, réstale tan solo á esta Administración impetrar de los señores Alcaldes y Corporaciones interesadas su concurso más eficaz para que además de formar los repartos con la esmerada precisión que se requiere, procuren no exceder del plazo concedido para la presentación de los mismos, á cuyo efecto procederán inmediatamente que reciban la presente Circular á convocar á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas Corporaciones, para darles conocimiento de las cantidades asignadas en los repartimientos así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para su inmediata confección bajo las bases prevenidas, y haciéndolo así, evitarán á esta oficina tenga que lamentar el disgusto de recurrir á las medidas de rigor para cuyo empleo se halla facultada reglamentariamente y que exigirá á las Corporaciones que por su negligencia y escaso celo en la observancia de lo ordenado dejen transcurrir los plazos señalados en la presente Circular.

Palma 28 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.



# REPARTIMIENTO PARA 1914

Provincia de Baleares

Municipio de .....

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma ..... de las cantidades que han de gravar, en el referido ejercicio, la riqueza rústica y pecuaria del término municipal, en concepto de Contribución territorial, á saber por Cupo del Tesoro, por el Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y demás que se expresan.

DESIGNACION DE LA RIQUEZA	VECINOS y colonos	ACENDADOS forasteros	SUMA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Rústica . . . . .			
Colonia . . . . .			
Pecuaria . . . . .			
Total . . . . .			

CONCEPTOS DEL REPARTIMIENTO	Cantidades repartidas
	Pesetas
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible, de este término municipal, con inclusión del premio de cobranza. . . . .	
Recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para obligaciones de primera enseñanza. . . . .	
<b>AUMENTO.</b> { Por el por 100 sobre la riqueza imponible, para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores. . . . .	
<b>BAJA.</b> { Por el por 100 de las sumas repartidas de más en este municipio en años anteriores. . . . .	
Suma. . . . .	
Importan las cantidades repartidas. . . . .	

(Concluirá)

## Repartimiento individual de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria

Cupo del Tesoro, ..... pesetas; 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, ..... pesetas; Suma, ..... pesetas; Aumentos, ..... pesetas; Bajas, ..... pesetas; Cantidad repartida, ..... pesetas.

NUMERO de orden	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	NUMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD de los contribuyentes	Riqueza base del repartimiento		Cantidades que se reparten		AUMENTOS		BAJAS		Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes (XI X XII)	
				Rústica y colonia	Pecuaria	Total (I X II)	CUPO de la contribución para el Tesoro al por 100 con inclusión del premio de cobranza	RECARGO de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma (IV X V)	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones, se repartieron de menos en el año anterior	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por errores cometidos en repartos anteriores		Suma las cantidades que se reparten, más los aumentos (VI X VII X VIII)
I				Pesetas		IV	Pesetas	VII	Pesetas	VIII	Pesetas	XIII	Pesetas
II				Pesetas		V	Pesetas					XII	Pesetas
III				Pesetas		VI	Pesetas					XI	Pesetas
IV				Pesetas		VII	Pesetas					X	Pesetas
V				Pesetas		VIII	Pesetas					IX	Pesetas
VI				Pesetas		IX	Pesetas					X	Pesetas
VII				Pesetas		X	Pesetas					XI	Pesetas
VIII				Pesetas		XI	Pesetas					XII	Pesetas
IX				Pesetas		XII	Pesetas					XIII	Pesetas
X				Pesetas		XIII	Pesetas						

